

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **12/CECAP-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **BRISEIDA BARRERA ALDAVE**, a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la recurrente”, en contra del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El dos de diciembre de dos mil quince, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, a través del sistema electrónico INFOMEX, la cual quedó registrada con el folio número 00472515, mediante la cual solicitó:

“Solicito conocer el proyecto que existe para reacondicionar el Museo José Luis Bello y González. El Lic. José Octavio Ferrer Burgos afirmó en una carta enviada al periódico de “La Jornada de Oriente” y publicada el 19 de noviembre de 2015 que “existe un proyecto para reacondicionar el Museo José Luis Bello y González”. Del mismo modo quiero conocer los proyectos que el mismo funcionario del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP) dijo que existen para “crear otros centros de exhibición en el Estado”.

II. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la recurrente ampliación de plazo para dar respuesta, debido a que se encontraba integrando la información solicitada.

“... en términos del Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le notifico la ampliación de plazo debido a que nos encontramos integrando la información solicitada.”

III. El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto número I de la presente, manifestando lo siguiente:

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

“Con fundamento en lo dispuesto por artículos 1, 2 fracción I, 10 fracciones II y IX, 11, 32, 33 fracción XI, 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta información forma parte de un proyecto que aún no ha concluido por lo tanto se encuentra reservada”.

IV. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por medio electrónico la recurrente interpuso recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la Comisión”, acompañado de sus anexos.

V. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de mérito el número de expediente 12/CECAP-01/2016, asimismo, tuvo por ratificado el medio de impugnación planteado, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, para que éste rindiera el informe correspondiente a lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley de la materia, del mismo modo agregara las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo por señalado correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente el Coordinador General Jurídico de la Comisión turnó el expediente a la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, para su estudio y proyecto de resolución.

VI. El tres de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, así mismo se le tuvo ofreciendo las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

para la difusión de sus datos personales. Finalmente esta Autoridad requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles remitiera los elementos jurídicos y razonamientos jurídicos del por qué la divulgación de la información solicitada pudiera causar daño o perjuicio al interés jurídicamente protegido por la Ley, apercibido que de no hacerlo se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

VII. El doce de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo los elementos jurídicos y razonamientos jurídicos mediante oficio UAAI/002/2016 de fecha diez de febrero del año en curso, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver en definitiva, esta Comisión requirió al Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles remitiera copia certificada del acuerdo de reserva mediante el cual clasificara la información solicitada, apercibido que de no hacerlo se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

VIII. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia certificada del Acuerdo de Reserva mediante oficio número UAAI/004/2016 de fecha veintidós de febrero del año en curso, ordenándose agregar para que los efectos legales procedentes. Asimismo se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes y toda vez que se trató de pruebas documentales, se desahogaron por su propia naturaleza y especie. De igual forma se acordó la omisión por parte de la recurrente de realizar manifestación alguna por lo que respecta al auto de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis. Finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El tres de marzo de dos mil dieciséis, se requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles, remitiera a este Órgano Garante copia certificada del Proyecto existente para reacondicionar el Museo José Luis Bello y

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

González, así como de los proyectos que existen para crear otros centros de exhibición en el Estado.

X. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia certificada del Proyecto existente para reacondicionar el Museo José Luis Bello y González, el cual se ordenó se mantuviera en secreto de la Comisión en tanto se resolviera el presente recurso.

XI. El uno de abril de dos mil dieciséis, esta Autoridad ordenó la práctica de la diligencia de inspección, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones que ocupan las oficinas del Sujeto Obligado, señalándose las once horas del día miércoles seis de abril de dos mil dieciséis para su desahogo.

XII. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo a esta Comisión el oficio número UAAI/007/2016, mediante el cual solicitó a esta Comisión señalar nuevo día y hora para el desahogo de la diligencia prevista para el día miércoles seis de abril del año que transcurre. Finalmente se señalaron las once horas del día miércoles seis de abril del año que transcurre, y se señalaron las once horas del día jueves siete de abril de dos mil dieciséis, para el desahogo de la diligencia ordenada mediante auto de fecha uno de abril del año en curso.

XIII. El siete de abril de dos mil dieciséis, se desahogó la diligencia de inspección ordenada por este Órgano Garante, levantándose acta circunstanciada de la misma, de igual forma, el Sujeto Obligado manifestó que la información respecto a los proyectos que existen para crear otros centros de exhibición y/o el proyecto de construcción, remodelación, acondicionamiento, reacondicionamiento, se encontraba concentrada en diferentes áreas, por tanto solicitó al personal actuante se señalaron las once horas con cero minutos, del día viernes ocho de abril de dos mil dieciséis, para que se desahogara la diligencia correspondiente a los proyectos restantes.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

XIV. El ocho de abril de dos mil dieciséis, se desahogó la diligencia de inspección ordenada por este Órgano Garante, levantándose acta circunstanciada de la misma.

XV. El doce de abril de dos mil dieciséis, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta treinta días hábiles, contados a partir del día catorce de abril del año que transcurre, ya que esta autoridad necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión.

XVI. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis se listó el presente asunto para ser deliberado y resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no fue resuelto en razón que se necesitaba un estudio minucioso para resolver conforme a derecho.

XVII. El tres de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo una ampliación de respuesta, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XVIII. El once de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a la recurrente manifestando vía electrónica que no tuvo conocimiento alguno sobre la ampliación de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que no se había comunicado con ella, ni le había sido enviado algún correo electrónico, por tanto, esta autoridad requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a esta Comisión el soporte documental que acreditara la notificación de la ampliación de respuesta, asimismo, remitiera el contenido de la ampliación de respuesta, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolvería atendiendo únicamente con las constancias existentes.

XIX. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número UAAI/009/2016 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Sujeto Obligado, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad mediante auto de once de mayo de dos mil dieciséis. De igual

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

forma, del oficio en comento se desprendió que efectivamente el día dos de mayo del año que transcurre le fue notificado a la recurrente, vía correo electrónico, la ampliación de respuesta por parte del Sujeto Obligado. Finalmente, esta autoridad determinó que del contenido de la ampliación de respuesta realizada por el Sujeto Obligado, el medio de impugnación no quedaba sin materia, por lo que se ordenó dictar la resolución correspondiente.

XX. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser deliberado y resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que es indebida la clasificación de la información.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. "Procede el sobreseimiento, cuando:...
IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia."

Para mejor análisis, se procede a dividir la solicitud que formulara la recurrente ante el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla en los siguientes puntos:

- 1.- El proyecto que existe para reacondicionar el Museo José Luis Bello y González.
- 2.- Los proyectos que existen para crear otros centros de exhibición en el Estado.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública manifestando que hacía de su conocimiento que la información solicitada formaba

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

parte de un proyecto que aún no había concluido por lo tanto se encontraba reservada.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, además que el Sujeto Obligado solamente hizo referencia a un proyecto, mientras que había solicitado más de un proyecto, por lo tanto en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no especificaba a qué proyecto se refería la información reservada.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que en este caso se actualiza lo establecido en el artículo 33 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecía que las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipio, o suponga un riesgo para su realización es información reservada, por tanto consideraba que la información solicitada forma parte de un proyecto que aún no ha concluido, razón por la cual al divulgarse dicha información se puede poner en riesgo su realización.

El dos de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...por medio del presente le solicito de la manera más atenta el sobreseimiento del recurso de revisión 12/CECAP-01/2016, toda vez que se realizó la ampliación de información el día de hoy a la recurrente, mismo que anexo al presente correo.

Referente al proyecto para reacondicionar el Museo José Luis Bello y González le manifestamos que los términos de referencia para realizar el procedimiento de adecuación, elaboración y cuestiones presupuestarias a cargo de esta Entidad para el ya se encuentran concluidos, razón por la cual le enviamos el archivos adjunto la información solicitada, toda vez que la divulgación de la mencionada información en posesión de esta Entidad no causa daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, ni supone riesgo para su realización.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

En relación a los proyectos para crear otros centros de exhibición en el Estado hago de su conocimiento que estos proyectos aún no se encuentran concluidos para su implementación por lo que respecta a la competencia, facultades y atribuciones de esta Entidad, razón por la cual su divulgación anticipada causaría un daño o perjuicio a los intereses del Estado y supone un riesgo para su realización, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad de la información pública se informa la denominación de los proyectos.

-Casa de la Música en México

-Museo de la Revolución Mexicana Casa de los Hermanos Serdán

-Zona Arqueológica Tehuacán El Viejo

-Casa de alfeñique”

Este Órgano Garante le dio vista a la recurrente con las aseveraciones hechas por parte del Sujeto Obligado, por lo que la recurrente manifestó a esta autoridad vía electrónica que no había tenido conocimiento alguno sobre la ampliación de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que no se había comunicado con la recurrente ni le había sido enviado algún correo electrónico.

En razón de lo anterior, esta autoridad requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles remitiera el soporte documental que acreditara la notificación de la ampliación de respuesta a la recurrente, asimismo remitiera el contenido de la ampliación de respuesta apercibiéndolo que de no hacerlo en el término indicado se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo las constancias que acreditaban su dicho respecto a la ampliación de respuesta realizada a la recurrente, mismas que consistían en el acuse de recibo de la solicitud de información 00472515 del cual se observa el correo señalado por la recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, de igual forma, remitió la impresión de pantalla de los correos enviados el día dos de mayo del año en curso, del cual se puede observar claramente el envío de la ampliación de respuesta al correo señalado por la recurrente dentro de la solicitud de acceso, anexando un documento en PDF con el nombre “Museo José Luis Bello”

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

asimismo, remitió a esta Comisión el contenido del documento PDF descrito en la línea que antecede.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de la materia, corresponde a esta Comisión determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

En ese sentido son aplicables los artículos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, atendiendo que en términos de Ley, el acceso a la información pública resulta ser un derecho fundamental para toda persona, de forma indistinta tanto a la naturaleza del testimonio público solicitado, como al soporte documental del Sujeto Obligado que contenga dicha información, con la excepción que encuadra a la información catalogada de manera formal como reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la legislación aplicable y vigente, enunciados legítimos que protegen **el derecho humano** de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmanente a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costos razonables de la reproducción, certeza y certidumbre jurídica, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y lo más importante la transparencia, así como los razonamientos en beneficio de la aplicación certera del derecho de acceso a la información pública; fundamentos de inequívoca aplicación que han sido recopilados del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 3 y 5 fracciones VII XII y XIV de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, por la

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

trascendencia de los mismos a lo largo del desahogo y estudio en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se reproducen a la literalidad:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

...

XIV. Información reservada: información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;...

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, además que el Sujeto Obligado solamente hizo referencia a un proyecto, mientras que la recurrente solicitó más de un proyecto, por lo tanto en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no especificaba a qué proyecto se refería la información reservada, sin embargo, en la ampliación de respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la recurrente, por medio electrónico, el proyecto para reacondicionar el Museo José Luis Bello y González, tal y como se desprende de la impresión de pantalla de los correos enviados por parte del Sujeto Obligado el día dos de mayo de dos mil dieciséis, de los cuales claramente se observa que efectivamente dicha ampliación se envió al correo señalado por la recurrente tanto en la solicitud de acceso a la información, como en su escrito

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

mediante el cual interpuso recurso de revisión; dando con ello cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, únicamente respecto a lo solicitado en relación al proyecto para reacondicionar el Museo José Luis Bello y González, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción II del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, respecto del segundo punto en que se ha dividido la solicitud de acceso a información pública, consistente en:

2. Conocer los proyectos que existen para crear otros centros de exhibición en el Estado.

El Sujeto Obligado en la contestación a la solicitud de acceso a la información pública manifestó “...hago de su conocimiento que esta información forma parte de un proyecto que aún no ha concluido por lo tanto se encuentra reservada.”

Así mismo, mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo a esta Comisión oficio mediante el cual expone los elementos y razonamientos jurídicos por los cuales reserva la información solicitada, posteriormente, remite copia certificada del Acuerdo de clasificación de información del cual se desprenden los siguientes aspectos que por su relevancia, se recuperan de forma literal:

“ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE PUEBLA, POR EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REACONDICIONAMIENTO, DE LOS MUSEOS...”

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

VI. (...)

VII. *“Que el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que la reserva no podrá ser mayor a siete años; reserva que tiene como finalidad el proteger información la cual pudiese dañar las funciones públicas, la vida o salud de cualquier persona, la relacionada con la propiedad intelectual, la generada por trámites y juicios, y los estudios y proyectos en desarrollo...”*

VIII. *“Que ha quedado manifiesta la posibilidad de clasificar la información pública de tal manera que garantice el derecho de todo ciudadano de acceder a la información pública, sin que esto afecte el interés público en la toma de decisiones; respecto el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala los supuestos por los que la información pública que puede considerarse como reservada...”*

IX. (...)

X. *“Que derivado del ejercicio de las atribuciones conferidas a las Unidades Administrativas señaladas en el párrafo que antecede, en los archivos del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, específicamente en aquellos a cargo de la Coordinación General de Administración, la Dirección de Museos y la Dirección Jurídica, se encuentran los documentos relativos al proyecto señalado, que documentan en ejercicio de las facultades o las actividades de las unidades administrativas competentes y enunciadas arriba, y de sus servidores públicos...”*

Documentos y contenidos que, de acuerdo al artículo 33 fracción XI (estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización:), para los efectos de la Ley, se considera información reservada, ya que forma parte de un proyecto cuya divulgación puede causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios o suponga un riesgo para su realización...”

XI. *“Que, se tiene como finalidad el impedir que bajo una perspectiva ajena al interés general, se presione, induzca o limite, a los servidores públicos que participan en el proyecto a comprometer la información que forma parte del desarrollo del mismo, para reducir las posibilidades de poner en riesgo su realización, o por el contrario, se incremente este riesgo y ello signifique la posibilidad de que no sean satisfechos los objetivos del bien común que persigue la realización de dicho proyecto...”*

XII. *“La publicidad antes de contar con el proyecto definitivo, pondría en riesgo la realización de mismo, restringiendo el legítimo y calificado ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos responsables, y llevaría a los mismos a incurrir en una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, causando con ello perjuicio en poner en riesgo la realización del proyecto. Pues al declarar como reservada la información relacionada con el proyecto de construcción, remodelación, acondicionamiento, reacondicionamiento, en custodia del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla,*

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

así como planes de trabajo y operaciones, información técnica y operativa, manuales, protocolos, esquema, datos, secretos industriales, procesos, ideas, información de costos, precios, estrategias de operación y administración, se salvaguarda el contenido, alcance y objetivos del proyecto, lo anterior con la finalidad de que el mismo pueda seguir un desarrollo adecuado y evitar al interés público...”

“En mérito de lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 32, 33 fracción XI, 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 12 primer párrafo, 16 y 17 fracción I de la Ley de Entidades para Estatales para el Estado de Puebla, y 4 fracción II de la Ley crea el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, he tenido a bien expedir el siguiente: ...”

“ACUERDO...”

*“**PRIMERO.-** Se clasifica como **información de acceso restringido, en su figura de reservada**, aquella información relativa a los proyectos de construcción, remodelación, acondicionamiento, reacondicionamiento, en custodia o posesión del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla o cualquier información relacionada con la ejecución del proyecto...”*

*“**SEGUNDO.-** La fuente de la información **es documental...**”*

*“**TERCERO.-** La información reservada en el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo tendrá la calidad de reservada mientras se encuentre en trámite el proyecto referido, en cualquiera de sus fases mientras no sea adoptada una decisión definitiva respecto de las conclusiones del mismo, y hasta la finalización de todos los trámites administrativos correspondientes.. ”.*

*“**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se designan como las instancias responsables de la custodia y la conservación de la información descrita, en el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo a la Coordinación General de Administración, la Dirección de Museos y la Dirección Jurídica del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla. ”*

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que mediante auto de tres de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles, remitiera a este Órgano Garante copia certificada del Proyecto existente para reacondicionar el Museo José Luis Bello y González, así como de los proyectos que existen para crear otros centros de exhibición en el Estado, posteriormente se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo **únicamente** copia certificada del Proyecto existente para reacondicionar el Museo

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

José Luis Bello y González, sin hacer alusión alguna respecto de los demás proyectos que existen para crear otros centros de exhibición en el Estado.

Ahora bien, el citado Acuerdo de clasificación de información en la parte que nos ocupa, restringe la información relativa a los proyectos de construcción, remodelación, acondicionamiento, reacondicionamiento, en custodia o posesión del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, mientras se encuentre en trámite el proyecto referido, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 33 fracción XI de la Ley de la Materia.

Es importante resaltar que el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece los requisitos que deben cumplirse para estar en condiciones de clasificar como reservada la información, siendo estos: la emisión de un acuerdo del titular del Sujeto Obligado, establecer la fundamentación y motivación del propio acto, identificar la fuente de información, señalar la o las partes del documento que se reserva, así como indicar el plazo o la condición de reserva.

La legislación vigente establece la relevancia de que el Acuerdo de Clasificación de Información cumpla entre otros requisitos, con la obligación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Federal en lo conducente a garantizar el principio de legalidad, que consiste precisamente en el deber que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto que dirija a los particulares. Ahora bien, el cumplimiento de esto se verifica de manera distinta, pues la fundamentación consiste en cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa todos los supuestos normativos aplicables a la situación concreta, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que se emite, situación que se actualiza en el Acuerdo CECAP-001-15; por otra parte la verificación de la motivación de los actos de autoridad requiere del análisis de los razonamientos que involucran las

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

disposiciones en que se funda el propio acto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que en el caso particular se actualiza el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, toda vez que no se exponen los motivos o circunstancias especiales que acrediten que la divulgación de los proyectos solicitados por la recurrente, efectivamente puedan **“causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipio o suponga un riesgo para su realización”**, pues si bien, como se ha indicado con antelación en el Acuerdo CECAP-001-15 se hace referencia al artículo 33 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, también lo es que con los argumentos presentados en el multicitado Acuerdo emitido por el Sujeto Obligado no se ofrecen elementos para demostrar que de revelarse la información pública solicitada por la hoy recurrente se generaría un riesgo o se causara un daño real, demostrable e identificable, tampoco se observa un estudio que acredite la vinculación entre la difusión de la información pública y la afectación del interés jurídico tutelado, ni en su caso la ponderación entre el interés de la hoy recurrente por la difusión de la información pública, superado por el riesgo en su caso demostrable, generado por la publicidad de la información.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial en lo conducente a la necesaria fundamentación y motivación de los actos administrativos:

Época: Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Así mismo en el caso que nos ocupa cobran vigencia los argumentos vertidos en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, en lo que corresponde a la clasificación de la información pública y los elementos a considerar para la tutela del Derecho de Acceso a la Información, así como la legítima clasificación de información reservada:

Época: Décima Época

Registro: 2006299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

Se debe reconocer que parte de la información pública en posesión del Sujeto Obligado es susceptible de evitar su divulgación en términos de Ley, por lo que retomando el estudio sistemático del contenido expreso del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Puebla, por cuanto hace de manera específica a la fracción "III." encargada de constreñir al Sujeto Obligado para efecto que, en caso de emitir acuerdo de reserva inmanente a la información solicitada por el recurrente, dicho documento deberá clasificar la información relativa describiendo de manera obligatoria "La o las partes del documento que se reserva;"; pues, toda la información que se considera reservada mediante acuerdo de clasificación de información deberá estar descrita, especificada y detallada, atendiendo al cuerpo legal citado y actualizando excepciones para su divulgación.

Lo anterior para efecto que tanto el recurrente como la Comisión, conozcan las condiciones del acuerdo de clasificación de información y con ello, entender las razones para constreñir el acceso ante el interés público, lo que impone como carga al Sujeto Obligado la descripción invariable, justificada y técnica para determinar dicha información pública como reservada, situación que en la especie no acontece por cuanto a las obligaciones del Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

En ese mismo sentido, se observa que el Sujeto Obligado solo se limita a hacer mención de los artículos y sus fracciones, pasando por alto todos los elementos necesarios para clasificar la información, como lo es especificar la o las partes del documento que se reserva, cuestión que no sucede en la especie, como puede observarse en el Rubro: “ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE PUEBLA, POR EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REACONDICIONAMIENTO, DE LOS MUSEOS”, así como del estudio al contenido del multicitado Acuerdo, donde se observa que no existe precisión para indicar la relación de las partes que en su caso fuera procedente clasificar, previo a demostrar el riesgo que se causaría en el caso de que dicha información no fuese clasificada de esa forma.

Otro elemento que pasa por alto el Sujeto Obligado, es que la ley establece que deberá indicarse el plazo o la condición de reserva, esto es que el Titular del Sujeto Obligado deberá estipular el tiempo por el que se mantendrá en reserva la información clasificada, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado en su acuerdo de reserva, para precisar en el punto número VII, cita el artículo 35 de la Ley de la materia que establece que la reserva no podrá ser mayor a siete años, también es cierto que el Sujeto Obligado en ningún momento precisa la temporalidad del multicitado acuerdo de reserva, pues solo manifiesta que será reservado hasta que el desarrollo del proyecto haya concluido, no obstante nuevamente deja en incertidumbre jurídica al recurrente toda vez que no hace alusión a qué proyecto se refiere, es decir, va de lo general a lo particular, tal y como se desprende del punto marcado con el número X del acuerdo de reserva en el que menciona “... *Documentos y contenidos que, de acuerdo al artículo 33 fracción XI (estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización:), para los efectos de la Ley,*

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

se considera información reservada, ya que forma parte de un proyecto cuya divulgación puede causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios o suponga un riesgo para su realización”, en ningún momento especifica a qué proyecto de los que solicitó la recurrente es el que con su divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización, es evidente que no existe claridad sobre los proyectos que contiene el acuerdo de reserva.

Persistiendo en el análisis del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Puebla, resulta imposible para la Comisión dejar de observar el contenido de la fracción “V.”, toda vez que, al igual que acontece en las demás fracciones, dicho precepto exige al Sujeto Obligado para efecto que al momento de emitir un acuerdo de reserva y para que el mismo subsista, resulta indispensable *“La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación”*, previsto como regla general. Razonando lo anterior se está en posibilidades de entender que, el Sujeto Obligado ineludiblemente determinará el área específica que custodiará la información de carácter reservado, atendiendo a su estructura orgánica, ejercicio, funciones y facultades que, de forma independiente a las razones previamente justificadas para la declaración de clasificación de reserva, dicha singularidad se encontrará bajo resguardo de un titular en específico y señalado como tal, por haberle sido conferida dicha responsabilidad.

Todo lo anterior resulta ser la descripción exhaustiva de cada uno de los formalismos y responsabilidades del Sujeto Obligado que apunta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Puebla en su numeral 34, por cuanto hace a la elaboración oficial de un acuerdo de reserva, situación que no significa que la información pública mute su naturaleza a la de información

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

privada, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, pero si permite indicar los casos concretos y bajo exhaustiva justificación por la que la información podrá ser dada a conocer en versión pública.

Derivado de lo anterior se observa la incompatibilidad entre los fundamentos jurídicos y los argumentos vertidos en el acuerdo de clasificación de información emitido por el sujeto obligado, por lo que se le exhorta para que en futuras ocasiones, previo análisis a la normatividad vigente, realice la clasificación de la información conforme al derecho vigente y atendiendo los principios que tutelan el derecho fundamental de acceso a la información.

Con la finalidad de conocer la verdad, mejor proveer y que se tenga a la vista cualquier documento que este Órgano Garante crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, el ocho de abril de dos mil dieciséis el personal adscrito a este Órgano Garante se constituyó en las instalaciones del Sujeto Obligado para llevar a cabo la diligencia respecto de los proyectos que existen para crear otros centros de exhibición en el Estado.

En uso de la palabra del Encargado de Despacho de los Asuntos de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, Maestro Oscar Alejo García, manifestó haber puesto a la vista y dar a conocer al personal actuante **copia simple de los proyectos de adecuación museográfica** referentes a la **“creación de otros centros de exhibición en el estado”**. Así mismo el Sujeto Obligado solicitó a esta Comisión resguardara bajo secreto del Órgano Garante copia simple de dichos proyectos.

De igual manera, el Sujeto Obligado en su ampliación de respuesta manifestó:

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

“En relación a los proyectos para crear otros centros de exhibición en el Estado hago de su conocimiento que estos proyectos aún no se encuentran concluidos para su implementación por lo que respecta a la competencia, facultades y atribuciones de esta Entidad, razón por la cual su divulgación anticipada causaría un daño o perjuicio a los intereses del Estado y supone un riesgo para su realización, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad de la información pública se informa la denominación de los proyectos.

-Casa de la Música en México

-Museo de la Revolución Mexicana Casa de los Hermanos Serdán

-Zona Arqueológica Tehuacán El Viejo

-Casa de alfeñique”

Es importante mencionar que la responsabilidad de esta Comisión es promover, difundir y garantizar en el Estado de Puebla el acceso a la información pública, salvaguardando, protegiendo y previniendo situaciones de riesgos, que conlleven la difusión de alguna información determinada.

En el caso que nos ocupa podemos observar que el Sujeto Obligado manifestó en su ampliación de respuesta que no era posible dar la información en relación a los proyectos existentes para crear otros centros de exhibición en el Estado, toda vez que son proyectos que no se encuentran concluidos para su implementación, por lo que respecta a la competencia, facultades y atribuciones del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, asimismo, del contenido de todos los proyectos de adecuación museográfica referentes a la “creación de otros centros de exhibición en el estado”, se desprende que no se encuentran totalmente concluidos para su elaboración, reacondicionamiento y/o mantenimiento, asimismo, se advierte que los proyectos se encuentran integrados por información de naturaleza reservada, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado, de igual forma, en todos y cada uno de los proyectos existentes para crear otros centros de exhibición en el Estado, se puede observar una leyenda que a la letra indice: *“Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que este proyecto aún no se encuentra concluido para su elaboración, reacondicionamiento y/o mantenimiento, razón por la cual, se da a conocer únicamente su denominación, lo anteriormente expuesto en base a los artículos 33 fracción XI, 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”*.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada, en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada.

Sin que pase inadvertido, para quien esto resuelve, que si bien es cierto el Sujeto Obligado manifestó que los proyectos para crear otros centros de exhibición para el Estado, eran de clasificación reservada por tratarse de proyectos no concluidos, también es cierto que al momento de realizar su ampliación de repuesta, dio a conocer a la recurrente la denominación de los proyectos existentes para la creación de nuevos centros de exhibición en el estado, como lo son Casa de la Música en México, Museo de la Revolución Mexicana Casa de los Hermanos Serdán, Zona Arqueológica Tehuacán El Viejo, y Casa de alfeñique, dejando así sin materia el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: Briseida Barrera Aldave
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00472515
Expediente: 12/CECAP-01/2016

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

Pasan las firmas...
NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO